



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 640/2022-10.
Expediente: 42/21-3
Excepción de incompetencia.
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **640/2022-10**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** promovida por el demandado **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en contra de la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio Especial de Arrendamiento promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en el expediente 42/21-3;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del juzgado de origen, la parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandó en la vía Especial de Arrendamiento a **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**[No.7] ELIMINADO el nombre completo del de
 mandado [3], las prestaciones las siguientes:**

“1.- **La rescisión del contrato de arrendamiento** de local comercial celebrado el día 05 de enero de 2019 entre el suscrito y el demandado, dado el abandono del bien inmueble y el incumplimiento de las obligaciones rentísticas.

2.- El pago del importe de todas y cada una de las pensiones rentísticas devengadas y no pagadas desde que los demandados se constituyeron en mora y hasta que el suscrito tenga la posesión real y material del inmueble, esto es, desde el mes de agosto de 2020 hasta la fecha, dando un total de 6 meses no pagados al suscrito, lo que se traduce en el pago de la cantidad de \$66,000.00 (Treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)(sic) más IVA es decir, la cantidad de **\$75,560.00 (Setenta y cinco mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, así como las pensiones rentísticas que se sigan acumulando hasta que el suscrito tenga la posesión real y material del inmueble otorgado en arrendamiento.

3.- El pago del equivalente al 30% de la pensión rentística total, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, según lo plasmado en el complemento de la cláusula tercera plasmada en el addendum realizado al contrato de arrendamiento de la base de la presente acción, lo que se traduce en el pago de la cantidad de **\$10,560.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** tal y como se indica a continuación:

| | Mes | Renta | IVA | Porcentaje según el atraso |
|----|-----------------|-------------|-----------|----------------------------|
| 1. | Agosto 2022 | \$11,000.00 | \$1760.00 | 30% = \$3520.00 |
| 2. | Septiembre 2020 | \$11,000.00 | \$1760.00 | 30% = \$3520.00 |
| 3. | Octubre 2020 | \$11,000.00 | \$1760.00 | 30% = \$3520.00 |

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

| | | | | |
|-------|----------------|-------------|-------------|-----------------|
| 4. | Noviembre 2020 | \$11,000.00 | \$1760.00 | 30% = \$3520.00 |
| 5. | Diciembre 2020 | \$11,000.00 | \$1760.00 | 30% = \$3520.00 |
| 6. | Enero 2021 | \$11,000.00 | \$1760.00 | 30% = \$3520.00 |
| | SUMA | \$66,000.00 | \$10,560.00 | \$21,120.00 |
| TOTAL | | | | \$21,120.00 |

Asimismo el pago de las pensiones rentísticas que se sigan acumulando hasta que el suscrito tenga la posesión real y material del inmueble otorgado en arrendamiento.

4.- La exhibición de los recibos de pago de los servicios de energía eléctrica y agua o el pago de dichos servicios, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula séptima del contrato base de la acción.

5.- La posesión material y jurídica provisional, en tanto se resuelve el presente asunto, toda vez que el local comercial, materia del presente asunto, se encuentra desocupado y abandonado.

6.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio genere.

Exponiendo como hechos los que señala en su escrito inicial de demanda, visible en las fojas 4 a la 5 del expediente principal.

2.- Al dar contestación a la demanda entablada en su contra el demandado **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** por su propio derecho, opuso entre otras excepciones, LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, bajo el siguiente argumento:

“...El suscrito sin reconocer más competencia a su SEÑORÍA, que aquella que por derecho le corresponda, así como también NO me someto a la jurisdicción de este JUZGADO, en tanto que en la especie se surte la INCOMPETENCIA de su USIA, a la luz del básico de la acción. Como se desarrollará enseguida.

En el contrato base de la acción de la CLAUSULA DÉCIMO SEXTA, expresamente se consignó:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con la legislación del Estado de Morelos.”

De tal forma que la voluntad de las partes, fue expresa, en que “TODO LITIGIO” sin excepción alguna, se ventilara vía ARBITRAJE. Por consecuencia las partes INHIBIERON a SU USÍA de poder conocer de cualquier controversia,

Bajo esta óptica la serie de argucias que invoca el adverso, son opiniones subjetivas, con miras a tergiversar el contenido textual del contrato básico de la acción.

Con las opiniones subjetivas del contrario se pretende desconocer el contenido del artículo 34 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, que a la letra reza:

ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera valida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

Es diáfano este numeral, en que las partes se obligan en los términos que quisieron hacerlo, siendo válido lo pactado, sin ulterior consideración legal. Así entonces la cláusula supra anotada contiene la VOLUNTAD EXPRESA de las partes que toda contienda fuera resuelta mediante arbitraje.

También es palmario, que las partes dejaron de pactar otra jurisdicción alternativa o concurrente, por lo cual SU USÍA carece de competencia para seguir conociendo de la presente contienda.

Como se dijo los párrafos ocupados por el contrario solo son opiniones tergiversadas para lograr de forma fallida la jurisdicción de este

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

juzgado, en cambio el suscrito sostiene esta incompetencia, en normas de orden público, como lo es el diverso numeral 1714 del mismo ordenamiento sustantivo, que a la letra se lee:

ARTICULO 1714. IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR ELEMENTOS O CARACTERISTICAS ESENCIALES DE UN CONTRATO. Los elementos o características esenciales de un contrato, no pueden ser modificados por voluntad de las partes.

Es cristalino que con la serie de elucubraciones que narra el actor, pretende modificar sustancialmente el acuerdo original concertado entre las partes, por lo que hace a tales consideraciones, estas se deben diluir a la luz de las normas de orden público ya señaladas, amén de que las manifestaciones del adverso, contrarían el espíritu del artículo 33 de la codificación que nos viene ocupando.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

Obvio es que el contrario obra en contra de la norma de orden público, como del pacto concertado, en claro beneficio de aquel y en detrimento del suscrito. Desconocimiento de la cláusula DÉCIMO SEXTA que contraviene la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD contenida en el básico de la acción.

Así entonces tiene aplicación idónea el precedente identificado con el número 2021192

Registro digital: 2021192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.400 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1021 Tipo: Aislada

ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE.

El arbitraje comercial es uno de los medios alternativos para la solución de conflictos en el ámbito comercial, establecido para la comunidad nacional e internacional, el cual nace del pacto expreso entre dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido entre ellas, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero o a un tribunal, que son sujetos ajenos a los intereses en

disputa, la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes. En ese orden de ideas, el arbitraje es de naturaleza convencional, pues se basa en la autonomía de la voluntad de cada persona, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; en consecuencia, las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2019. Mantenimientos y Servicios Integrales, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Narrado lo cual es procedente que este juzgado se abstenga de continuar con la secuela de este procedimiento, ordenando la sustanciación, conforme a derecho de la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATARIA que en este acto se opone, remitiendo las constancias a la SUPERIORIDAD para que se avoque al conocimiento y resolución de la INCOMPETENCIA hecha valer. Siendo que en su oportunidad se debe dar por terminada la presente contienda....”

3.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la jueza de origen tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así también se tuvo por admitida la **RECONVENCIÓN** hecha para por el demandado **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]** en contra de la parte actora

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.10] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y por ultimo se ordenó remitir testimonio de lo actuado a éste Tribunal de Alzada, para resolver la incompetencia planteada, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Legitimación. El demandado [No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, está legitimado para interponer la excepción, en virtud de ser parte en el juicio principal, así como en el contrato base de la acción, ello en términos del numeral 179 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO. Ahora bien, una vez establecida la Litis del presente, que consistirá en

señalar el Juzgador competente para conocer de la substanciación del presente asunto, se tiene que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, o sea aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura, aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

En ese sentido, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar de expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior se deduce, que la jurisdicción es un principio ineludible impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un Estado de Derecho, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber. Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Ahora bien, del estudio de la excepción **DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** planteada en contra de la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por el demanda

**[No.12] ELIMINADO el nombre completo del d
emandado [3]**, la misma resulta **infundada**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se vierten.

Respecto de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los artículos 18 y 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establecen que:

Artículo 18. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

Artículo 23. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

En este contexto, como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; la cual se determinará por la **materia, por la cuantía, por el grado y por territorio**, siendo ésta última la única que es susceptible de ser prorrogada; por cuanto a la competencia por **materia**, ésta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio de que se trate; esto es que la competencia por materia, se distribuye conforme a la especialización que se les ha asignado a los diversos órganos Jurisdiccionales.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En ese sentido, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve

expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta a la competencia por cuantía esta se determinará por el monto pecuniario del asunto de que se trata, esto es, se deberá tomar en consideración lo que reclama la parte actora como suerte principal dentro del juicio que está promoviendo; es a diferencia de la materia un criterio cuantitativo, siendo que el valor de lo que se pide es considerado en atención a la causa por la que se pide, esto es, a la relación jurídica que sirve de fundamento a la petición. Lo anterior se rige por lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Código Procesal Civil que refieren:

ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fijar la cuantía. Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

ARTICULO 32.- Cuantía de inmuebles. En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Cuando por cualquier circunstancia, el valor no pueda establecerse en la forma expresada, se acudirá al dictamen pericial para su determinación.

ARTICULO 33.- Cuantía en muebles. Cuando se trate de bienes muebles, el monto se fijará tomando como base la documentación comprobatoria del valor atribuido por el demandante. El demandado podrá promover la incompetencia si objeta el valor declarado, basado en dictamen pericial

En lo tocante a la competencia por grado, ésta atiende en el plano práctico a las instancias, fases o recursos –medios de impugnación- para el conocimiento del proceso en diversas etapas o categorías de jueces y a las funciones que desempeña el juez o tribunal en un proceso y de las exigencias propias de éste, estas atribuciones de los órganos jurisdiccionales se ejercen sobre una misma causa en momentos sucesivos de un mismo proceso.

Y finalmente en lo concerniente a la competencia por territorio es la única que puede prorrogarse, es decir, se entiende por aquella jurisdicción que pacten las partes, o bien puede ser determinada por las circunstancias que se

encuentren previstas en el artículo 34 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que refiere:

ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales,

el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

Ahora bien, el demandado al interponer la excepción de incompetencia por declinatoria manifestó lo siguiente:

“...El suscrito sin reconocer más competencia a su SEÑORÍA, que aquella que por derecho le corresponda, así como también NO me someto a la jurisdicción de este JUZGADO, en tanto que en la especie se surte la INCOMPETENCIA de su USIA, a la luz del básico de la acción. Como se desarrollará enseguida.

En el contrato base de la acción de la CLAUSULA DÉCIMO SEXTA, expresamente se consignó:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con la legislación del Estado de Morelos.”

De tal forma que la voluntad de las partes, fue expresa, en que “TODO LITIGIO” sin excepción alguna, se ventilara vía ARBITRAJE. Por consecuencia las partes INHIBIERON a SU USÍA de poder conocer de cualquier controversia,

Bajo esta óptica la serie de argucias que invoca el adverso, son opiniones subjetivas, con miras a tergiversar el contenido textual del contrato básico de la acción.

Con las opiniones subjetivas del contrario se pretende desconocer el contenido del artículo 34 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, que a la letra reza:

ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera valida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es diáfano este numeral, en que las partes se obligan en los términos que quisieron hacerlo, siendo válido lo pactado, sin ulterior consideración legal. Así entonces la cláusula supra anotada contiene la VOLUNTAD EXPRESA de las partes que toda contienda fuera resuelta mediante arbitraje.

También es palmario, que las partes dejaron de pactar otra jurisdicción alternativa o concurrente, por lo cual SU USÍA carece de competencia para seguir conociendo de la presente contienda.

Como se dijo los párrafos ocupados por el contrario solo son opiniones tergiversadas para lograr de forma fallida la jurisdicción de este juzgado, en cambio el suscrito sostiene esta incompetencia, en normas de orden público, como lo es el diverso numeral 1714 del mismo ordenamiento sustantivo, que a la letra se lee:

ARTICULO 1714. IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR ELEMENTOS O CARACTERISTICAS ESENCIALES DE UN CONTRATO. Los elementos o características esenciales de un contrato, no pueden ser modificados por voluntad de las partes.

Es cristalino que con la serie de elucubraciones que narra el actor, pretende modificar sustancialmente el acuerdo original concertado entre las partes, por lo que hace a tales consideraciones, estas se deben diluir a la luz de las normas de orden público ya señaladas, amén de que las manifestaciones del adverso, contrarían el espíritu del artículo 33 de la codificación que nos viene ocupando.

ARTÍCULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

Obvio es que el contrario obra en contra de la norma de orden público, como del pacto concertado, en claro beneficio de aquel y en detrimento del suscrito. Desconocimiento de la cláusula DÉCIMO SEXTA que contraviene la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD contenida en el básico de la acción.

Así entonces tiene aplicación idónea el precedente identificado con el número 2021192

Registro digital: 2021192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.400 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73,

Toca Civil: 640/2022-10.
Expediente: 42/21-3
Excepción de incompetencia.
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Diciembre de 2019, Tomo II, página 1021 Tipo: Aislada

ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE.

El arbitraje comercial es uno de los medios alternativos para la solución de conflictos en el ámbito comercial, establecido para la comunidad nacional e internacional, el cual nace del pacto expreso entre dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido entre ellas, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero o a un tribunal, que son sujetos ajenos a los intereses en disputa, la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes. En ese orden de ideas, el arbitraje es de naturaleza convencional, pues se basa en la autonomía de la voluntad de cada persona, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; en consecuencia, las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2019. Mantenimientos y Servicios Integrales, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Narrado lo cual es procedente que este juzgado se abstenga de continuar con la secuela de este procedimiento, ordenando la sustanciación, conforme a derecho de la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATARIA que en este acto se opone, remitiendo las constancias a la SUPERIORIDAD para que se avoque al conocimiento y resolución de la INCOMPETENCIA

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecha valer. Siendo que en su oportunidad se debe dar por terminada la presente contienda....”

Luego entonces, válidamente se colige que dicho demandado no fue claro en establecer a qué tipo de incompetencia que pretende hacer valer y toda vez que en el caso en concreto nos encontramos ante un juicio de naturaleza civil, se hace patente el principio de estricto derecho, en razón que la excepción al aludido principio en materia civil opera única y exclusivamente ante una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al disidente, lo que en el caso no ocurre, por lo que, este Tribunal de Alzada, solo se limitará a estudiar y decidir sobre los argumentos vertidos por la parte excepcionista y respecto de los cuales, **no procede la suplencia de la queja.**

Por otro lado, el numeral 26 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos refieren:

ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio

De la exégesis del precepto legal antes transcrito se deduce que el demandado

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del d

emandado [3], al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, reconviene a la parte actora en los términos siguientes:

“III. RECONVENCIÓN.

Con la reserva de incompetencia, sin reconocer más imperio a SU SEÑORÍA que aquel que por derecho le corresponde, en este acto vengo RECONVENIR en la VÍA ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO a [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien puede ser emplazado en [No.15] ELIMINADO el domicilio [27] en CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, el cumplimiento de las siguientes:

A. PRESTACIONES

- *La declaración judicial que ha procedido la entrega del LOCAL COMERCIAL [No.16] ELIMINADO el domicilio [27], en CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS desde el VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, a favor de [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], totalmente desocupado y vacío;*
- *Como consecuencia, que con fecha VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE se terminó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE;*
- *En virtud de la terminación del contrato que une a las partes, sin responsabilidad para el suscrito, en razón de que desde MARZO DE DOS MIL VEINTE, y hasta por más de dos meses no tuve acceso al local arrendado. La devolución de las rentas pagadas, por los*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO DE DOS MIL VEINTE a razón de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cada una, de las cuales fueron cubiertas, aun y cuando no se ocupaba el inmueble, con motivo de la pandemia conocida como COVID-19.

- *El pago de gastos y costas que origine la presente controversia en tanto que el ahora demandado reconvenido ha incumplido flagrantemente con el contrato básico de la acción...”*

Bajo tal tesitura, se concluye que se sometió tácitamente a la jurisdicción del Juzgado, tal y como lo establece el artículo 26 en su fracción segunda ya referido con prelación.

Por tanto, una vez hecho el análisis del presente asunto *es procedente declarar sin materia dicha excepción*, por los razonamientos anteriormente planteados; en consecuencia, Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá seguir conociendo del juicio juicio Especial de Arrendamiento promovida por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente 42/21-3.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 518, 519, 553 fracción I, 555 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara sin materia la excepción de incompetencia por declinatoria motivo de la tramitación del presente toca, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en los considerandos de este fallo.

SEGUNDO. La Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá seguir conociendo del juicio Especial de Arrendamiento promovida por [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra de [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3] y [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3], en el expediente 42/21-3.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante y ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.-

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 640/2022-10, que deviene del expediente 42/21-3 AGG/CAP.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.